

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El Brigadier Primó de Rivera participa desde Santisteban que la facción Elio, Ceballos, Recondo quedaba disuelta, pues se habían presentado y entregado las armas en el pueblo de Aranz unos 500 hombres, verificando el resto su presentación ante los Alcaldes de otros pueblos y pasado los Jefes y Oficiales el Vidasoa en dirección a Francia. Esta noticia queda confirmada por los partes transmitidos del jefe del batallón cazadores de Segorbe y del de Mendigorria, el primero de los cuales llegó a Aranz y se ha hecho cargo del armamento de los presentados.

Parece que el cabecilla Recondo se dirige hacia Lesaca, habiéndose pasado aviso para que fuese a su encuentro la fuerza que guardaba las ventas de Yaoci.

**Cataluña.**—El Coronel Arrando dió alcance en el pueblo de Senent (Tarragona) al titulado Brigadier Sorribes, alias el Tuerto de la Ratera, con su partida, que ha sido toda ella batida y dispersada, muriendo el mismo cabecilla y otros dos más, y cogiéndoles un herido y dos prisioneros, y varias armas y efectos. Seguía esta columna en persecución de los dispersos.

La partida mandada por Galcerán fue también alcanzada por el Coronel de San Fernando en la ermita de San Roque, inmediato al pueblo de San Pedro, y á los pocos disparos de nuestras tropas se dispersaron.

La del cabecilla Torre Sanchez huyó asimismo á la aproximación de una columna, habiéndoles cogido cuatro prisioneros, cinco caballos y algunas armas.

**Castilla la Vieja.**—Dice el Capitán general que de las pequeñas partidas de Oviedo nada se sabe.

La de Muñiz, que en el pueblo de Carrocera se llevó los fondos que el recaudador del Banco tenía reunidos, marchó hacia la Robla, é iba perseguida por la columna que manda el primer Jefe de cazadores de Reus.

**Castilla la Nueva.**—Unos 30 facciosos han pasado cerca de la Puebla de Montalvan, á la izquierda del Tajo. Se comunicó el aviso de su dirección á las columnas encargadas de perseguirlos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 12.)

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—Con más detalles sobre la presentación de los carlistas que depusieron sus armas en Aranz, se confirma que eran los Jefes de esta facción Elio, Recondo, Lirio y Cevallos; los cuales se separaron de su gente con algunos que al parecer pertenecían á la Plana mayor del Pretendiente, ignorándose por entonces la dirección que tomaron.

Por referencia de una Autoridad francesa, se asegura que los cabecillas antes mencionados, con unos 300 hombres más, penetraron en Francia y han sido internados.

El Gobernador militar de Pamplona dice en telegrama de ayer que, según partes recibidos de varios puntos de la provincia, se han acogido á indulto 461.

La facción Carasa, reducida á un corto número, ha pasado por Urroz y se dirige á Unceti.

**Cataluña.**—En la Juncosa, Garrigas, se ha presentado anteayer acogidos á indulto el cabecilla D. Tomás Piñol con su partida, que se componía de 140 hombres, habiendo entregado 122 armas.

**Castilla la Vieja.**—Una columna que salió de Paencia ha regresado en vista de haber desaparecido los restos de la facción Rovira, habiendo traído dos individuos de ella que se han acogido á indulto.

**Castilla la Nueva.**—Las facciones reunidas de Madrazo y Pinchas, con algunos restos de la de Gazundí componen un total de 100 infantes y algunos caballos. Son perseguidas en la provincia de Guadalajara por fuerzas destinadas al efecto.

Las pequeñas partidas que vagan por la de Ciudad-Real se ven constantemente acosadas por la Guardia civil y otras fuerzas, guardando el paso de Despeñaperros la columna que opera en Sierra Morena.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

El Embajador de España en Paris, en telegrama de ayer, participa que el Gobierno francés ha dado orden para que Elio, Cevallos y Recondo sean conducidos á la frontera de Alemania.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se presentó un interdicto de recobrar por parte de Alonso Casas, vecino de Mancha Real, contra Juan Linares, Nicolás Cobo, Cristóbal Linares y José Cobo, de la misma

vecindad, por haber extraído estos últimos varias cargas de tierra de una finca que decía Alonso de las Casas ser de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, de la información testifical presentada resultó comprobado que se había extraído tierra con destino á una alfarería propia de Juan Linares y demás despojantes, por lo cual el Juez decretó la restitución.

Que á excitación de Juan Linares, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, manifestando que la tierra extraída lo había sido de un barranco que, no obstante lindar con la finca de Casas, pertenecía á los Propios de Mancha Real, por lo cual el Ayuntamiento había autorizado á los alfareros para que tomasen aquella tierra, citando además la Autoridad gubernativa en apoyo de la inhibitoria el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que despachado el requerimiento en 21 de Febrero de 1867, ya en virtud de los trámites viciosos á que sujetaron la sustanciación del incidente de competencia las Autoridades judiciales, ya también con motivo de la supresión del Juzgado de Mancha Real, hasta el 24 de Enero del presente año no recayó sentencia, que fué dictada por el Juez de primera instancia de Jaen manteniendo su jurisdicción, y alegando para ello que la finca invadida era de la propiedad de Alonso de las Casas, y que los despojantes habían aceptado y cumplido en parte el auto restitutorio:

Que restablecido el Juzgado de Mancha Real, el Gobernador de la provincia manifestó al Juez que de acuerdo con la Diputación provincial insistía en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 67 de la ley municipal vigente, según el cual se atribuye á los Ayuntamientos la facultad de entender en el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando: 1.º Que el proveído del Juez en el interdicto tuvo por objeto el amparo de la posesión de una finca, reclamado por un particular, y por tanto no impidió la ejecución del acuerdo administrativo sobre un aprovechamiento comunal constituido en paraje distinto del que se expresaba en la demanda:

2.º Que esto no obsta para que la Administración mantenga la eficacia del acuerdo que autorizó la explotación de la cantera perteneciente al Municipio en favor del artefacto referido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la procedencia del interdicto, sin perjuicio de las facultades que corresponden

á la Administración para mantener el disfrute de los aprovechamientos comunes, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMA-DEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### TRIBUNAL SUPREMO.

##### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1872, en el expediente de competencia negativa núm. 73 promovido entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma sobre conocimiento de la causa instruida por insultos y amenazas á un carabnero:

1.º Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca instruyó causa en virtud de oficio que se le comunicó por el Comandante de Carabineros en 10 de Noviembre de 1871, poniendo en su conocimiento que el cabo de Carabineros Guillermo Saucó, hallándose de servicio en la puerta del muelle de dicha ciudad, exigió los documentos necesarios á Juan Mas que conducía un carro cargado de salvado, por lo cual se promovió disputa entre los dos, manifestando el carretero al cabo de Carabineros que ya le había entregado el documento, que no tenía derecho á detenerlo, amenazándole con la frase aya lo veremos, añadiendo además que se quitase la ropa y saliese fuera, y practicadas algunas diligencias, de conformidad con el dictamen fiscal, y considerando que la fuerza de Carabineros cuando es insultada al cumplir con el servicio de su instituto, el fuero militar del que goza atrae al que delinque según lo que dispone la regla 4.ª del art. 350 de la ley provisional del poder judicial, quedando por lo tanto el procesado sujeto á la jurisdicción de guerra, se declaró incompetente para continuar conociendo del negocio, é inhibiéndose de él, le remitió al Juzgado de guerra:

2.º Resultando que sustanciado el incidente de competencia negativa, insistiendo el Juzgado de guerra en que el conocimiento de esta causa corresponde al ordinario, porque según el art. 64, tit. 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, para que el insulto hecho á la fuerza armada cause desafuero es preciso que haya agresión, resistencia violenta y decidida y se verifique con armas blancas ó de fuego, piedra ó palo, lo que no ha sucedido en el presente caso:

3.º Resultando que remitidas las diligencias á este Supremo Tribunal para la decisión de la competencia, y pasadas al Ministerio fiscal, es de dictamen, por las mismas razones que supone el Juzgado de guerra, que el conocimiento de la causa corresponde al de primera instancia ó sea al ordinario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que si bien el artículo 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las jurisdicciones de Guerra y Marina son las únicas competentes para conocer del delito de insulto á centinela, salvaguardia y tropa armada de tierra ó de mar, el insulto en este caso ha de entenderse verificado con las circunstancias que exigen tanto las Ordenanzas del ejército como la Real orden de 17 de Febrero de 1864, que haya agresion con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de mano:

2.º Considerando que las expresiones más ó menos ofensivas y provocativas que el Juan Mas dirigió al cabo de Carabineros cuando le pidió el documento para pasar el carro con los costales de salvado, no están comprendidas entre las circunstancias que exigen las disposiciones citadas para apreciar el insulto como causa de desafuero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa instruida contra Juan Mas corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la que se remitan las diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgada, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 dias é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 8 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

**Sala tercera.**

En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1872; en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por... y otros vecinos de la villa de... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de... en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de... por injurias y calumnia á D....

Resultando que en 24 de Octubre de 1869 los procesados dirigieron al Gobernador civil de la provincia de... una exposicion diciendo que el Alcalde de... quien califican de republicano, les habia hecho saber que iba á remitir las escopetas de su propiedad que les habian sido recogidas por la Junta revolucionaria en Octubre del año anterior, y que el mismo Alcalde cumplimentaba la orden con las armas de las personas honradas, dejándoselas á todos los que se titulaban republicanos, quejándose de tal proceder los exponentes porque la orden no excluia á nadie, y expresando además que quedaron armados los que habian estado en algunas manifestaciones republicanas; y que hasta en Madrid habia habido un emisario, que es el Capitan de los Voluntarios, en los dias de más agitacion, de cuya exposicion expidió el Gobernador de la provincia un certificado á petición del querellante.

Resultando que este, dándose por aludido, diciendo pertenecer al partido republicano y ser el Capitan de los Voluntarios, previo el oportuno juicio de conciliacion, sin avenencia de..., aunque los firmantes estaban conformes en retirar las palabras que se creyeran ofensivas, dedujo querrela acusando á los procesados del delito de injurias graves, haciéndolas consistir en las palabras subrayadas del

primer periodo y de calumnia en las del segundo:

Resultando que conclusa la causa y fallada por el Juez de primera instancia, fué elevada en grado de apelacion á la referida Sala, que pronunció sentencia declarando que el delito por el que se ha procedido es el de calumnia ó injuria á particular: que no se ha acreditado la existencia del primero: que los hechos tenidos por probados constituyen el de injuria grave: que son autores de la injuria grave hecha por escrito y sin publicidad los procesados, sin circunstancias apreciables, á excepcion de una agravante que concurre en... y condenando en consecuencia al... á 20 meses de destierro y multa de 50 pesetas, y á... á 14 meses de destierro á cinco leguas por lo menos del pueblo de... y multa de 50 pesetas á cada uno, y á todos al pago por iguales partes de la mitad de las costas, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y absolviendo á todos por lo relativo á la calumnia; se declaran de oficio las restantes costas, y no haber lugar á la solicitud hecha por los procesados de un testimonio para proceder contra el Alcalde de... por el informe emitido por el mismo: así se acordó.

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados en tiempo y forma recurso de casacion por quebrantamiento de formas e infraccion de ley, fundando este último en el caso 1.º del artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 1.º, 2.º, 379, 380, 381 y 386 del Código de 1850, y el 2.º 471 y 478 del Código reformado, por no constituir el delito de injurias las expresiones en que se hace consistir, y porque, aun constituyéndolo, los procesados habian dado satisfaccion completa de ella en el acto de conciliacion.

Resultando que habiéndose declarado por esta Sala no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, pasó la causa y demás antecedentes á la segunda de este Tribunal Supremo para que decidiera sobre la admision del interpuesto por infraccion de ley, y que admitido es por dicha Sala y recibido en la presente, ha sido sustanciado con arreglo á derecho, adhiriéndose á él en vocación el acto de la vista el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla, Considerando que, según el caso 1.º del artículo 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales hay infraccion de ley cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que los artículos 379, 380 y 381 del Código penal de 1850, iguales al 471, 472 y 473 del reformado, citados por el recurrente como infringidos, y en la sentencia como su fundamento, definen la injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otras personas; siendo injurias graves la imputacion de un delito de oficio; la de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado; ó las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fuesen tenidas en el concepto público por afrentosas, y las que fraccionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, castigándose con las penas de destierro y multa:

Considerando que los referidos artículos se han infringido por la Sala sentenciadora al condenar á los procesados como reos de injurias graves por las frases subrayadas en el primer periodo del resul-

tando 1.º, únicas que han sido objeto del procedimiento sobre injurias y despues del recurso, porque ni en ellas se nombra al querellante, ni era al Alcalde contra quien se dirigia la queja por su parcialidad, el cual no se ha mostrado ofendido, ni se consigna como probado que el D. pertenece al partido republicano, ni tampoco se injuriaba á este ni á ninguna otra persona al exponer al Gobernador de la provincia que el Alcalde cumplimentaba la orden recogiendo las armas á personas honradas, dejándolas á todos los que se titulaban republicanos, ni se ofendia á este partido en la apreciacion política que se hacia de la predileccion del Alcalde con él; pero sin herir su honradez al expresar que se quitaban las armas á otras personas honradas que no pertenecian, sin embargo, á dicho partido:

Considerando además que el art. 386 del Código de 1850, idéntico al 478 del reformado, castiga como reo de injuria manifiesta al acusado de la encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, y aun en la hipótesis de que hubiera algo injurioso, encubierto ó equívoco en las frases mencionadas, no se rehuyó dar en juicio explicacion satisfactoria, sino que se ofreció desde luego, retirando las palabras que se creyeran ofensivas:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha cometido infraccion de la ley calificando como delito lo que no lo es, admitidos como probados los hechos que consigna y en la forma que en ella se refieren:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por... y otros; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de... y hallándose la causa en esta Sala desde que se remitió por el recurso en la forma, dese la la sustanciacion que se prescribe en el art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de 18 de Junio de 1870, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Bausalido.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdes.—Francisco Armesto.—Albérto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma. Madrid 29 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

**SALA SEGUNDA.**

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1872, en el expediente número 1.373 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D....

1.º Resultando que formada causa contra este en el Juzgado de primera instancia de... por el delito de rapto con miras deshonestas, se dictó sentencia por la cual se absolvió á dicho procesado; y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala de lo criminal, con la concurrencia de dos solos votos conformes de los tres que la formaban, dictó una resolucion en 21 de Diciembre de 1871, condenando al acusado á dos años de prision correccional, con sus accesorias:

2.º Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto recurso de casacion por el expresado reo, alegando haberse infringido por la Sala sentenciadora las leyes que cita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 74 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1833, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no derogados por la regla 42 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, son necesarios para dictar sentencia á lo menos tres votos enteramente conformes:

2.º Considerando que los artículos 640 y 684 de la ley de organizacion del poder judicial, aunque señala el número de Magistrados necesarios para componer las Salas de justicia, nada determinan acerca del que sea preciso para acordar el fallo, y que el 675 previene que este se dicte por el número de votos necesarios con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento:

3.º Considerando que de esta naturaleza son en lo criminal las citadas disposiciones vigentes de dicho reglamento provisional y Real decreto de 1838, no derogados por lo tanto, ni modificados si quiera en la mencionada ley de organizacion:

4.º Considerando que, como consecuencia de estas premisas, las resoluciones de las Audiencias que no reúnan tres votos absolutamente conformes no pueden tener el carácter legal de verdaderas sentencias:

5.º Considerando que para admitir ó denegar la admision de un recurso de casacion es necesario, con arreglo al artículo 2.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que se haya interpuesto contra sentencia definitiva, y que no puede tener la autorizacion de tal un acuerdo tomado por dos solos Magistrados de tres que hayan concurrido á la vista:

6.º Considerando que esta misma doctrina legal rige en los negocios civiles, en los cuales con arreglo al artículo 53 de la ley de Enjuiciamiento, no puede haber sentencia definitiva en los Tribunales superiores sin el voto conforme de tres Magistrados, doctrina que ha sido reiterada por este Tribunal Supremo en sentencia de la Sala primera de 21 de Abril de 1871.

7.º Considerando, además, que seria un contrasentido, que no puede suponerse en la ley, exigir estas tres votos conformes para la decision de un litigio civil, y tener por suficiente la concurrencia de dos votos solos para la imposicion de penas que pueden llegar á ser de suma gravedad:

8.º Considerando que la resolucion de que se ha hecho méritos y contra la cual se ha propuesto el recurso ha sido dictada solamente por dos Magistrados de los tres que componian la Sala, y por consiguiente que no es verdadera sentencia jurídica:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el presente recurso; y mandamos que se comunique esta resolucion á la Sala de dicha Audiencia que ha entendido en la expresada causa para que proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1872, en el expediente número 1.448 que ante nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Faustino Gonzalez.

1.º Resultando que Laureano Anton y Leandro Delgado á quienes les habian sustraído 25 reses lanares en la noche del 25 al 26 de Mayo del año último del ganado que estaba al cuidado de Félix Sanz, sospechando de este, le denunciaron al Juzgado de Sepúlveda: mas como las reses aparecieron en el ganado que custodiaba Faustino Gonzalez, se entregaron a su dueño despues de haberlas tasado en 69 escudos 300 milésimas: que en el dia del esquila habian faltado á los parceros D. Celestino Gonzalez y Cefe donio Garcia 43 cabezas de ganaderia de las que guardaba Faustino Gonzalez; pero que este se presentó a ellos en el dia 27 de Mayo con 25 reses que decia haber encontrado en la ribera del Villar, y eran de las que faltaron el dia del esquila, y que el procesado huyó cuando supo que se estaba instruyendo el sumario.

2.º Resultando que en sentencia de 3 de Enero último, la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró que los hechos probados constituian dos distintos delitos de hurto consumados, el uno, al que se le aplicó el Código antiguo como más favorable, mayor de 5 duros y menor de 500, cuantificado con la circunstancia de haber en el intervenido grave abuso de confianza, y el otro en cantidad que pasa de 100 y no excede de 500 pesetas sin circunstancias especiales, teniendo en ellas la participacion de autor Faustino Gonzalez Brabo; y fundándose en los artículos 437, 438 y 439, número 2.º del Código penal de 1850, regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, 531, núm. 3.º y generales del Código reformado, le condenó por el hurto cualificado á cuatro años de presidio menor y accesorias, de suspension de todo cargo durante el tiempo de la condena, á la indemnizacion de 218 pesetas á D. Celestino Gonzalez, de 92 á Tomas Guedano y de 47 á Celestino Gonzalez, y al pago de las costas procesales.

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion en nombre de Faustino Gonzalez, fundándolo en la regla 4.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que por el delito de hurto simple se ha impuesto al procesado el maximum de la pena que determina el art. 531, regla 3.ª, cuando no concurren circunstancias especiales; y en cuanto al cuantificado, que no le era más favorable el Código antiguo, toda vez que segun el art. 531 reformado no se le hubiese impuesto mayor pena que el presidio correccional en su grado minimo; y aun en el caso de aplicarse el Código antiguo nunca debió exceder la pena de presidio correccional segun el art. 438, habiéndose infringido por lo tanto los artículos 531, regla 3.ª, y el 82, regla 1.ª del Código reformado.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que segun se dispone en el art. 531, núm. 3.º del Código penal reformado, el hurto cuyo valor exceda de 100 pesetas y no pase de 500 se castiga con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el minimo; siendo el medio de esa penalidad el maximum del arresto mayor, que es la pena impresa por la Sala por el delito de hurto simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 92 del Código reformado y el 82 del anterior, cuando la ley señala una pena inferior ó superior á otra determinada ha de buscarse la correspondiente, no en los grados de duracion de la pena

pretende el recurrente, sino en la señalada en las escalas graduales:

Y considerando, que habiendolo hecho así la Sala sentenciadora es notoriamente infundada la alegacion del recurrente y no hay motivo racional para la admision del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas, y comuniquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José Maria Haro.—Mannel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

NUMERO 388

Administracion local.

En circular número 975, inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 122, previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos que estaban en descubierto por el impuesto personal, que en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, reunieran á la mayor brevedad las Juntas municipales con el fin de que acordaran los recursos con que habian de satisfacer al Tesoro público los mencionados débitos, dándome conocimiento de haberlo egecutado; y como apesar del tiempo transcurrido no me hayan dado noticia del resultado los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan; les apercibo con arreglo á lo prevenido en el artículo 174 de la ley municipal vigente para que lo verifiquen en el plazo de tercero dia.

Logroño 14 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Ramon de Ace- ro.

- Aguilar. Aldeanueva de Ebro. Asejo. Baños de Rioja. Bergasa. Bezares. Briones. Cabezón de Cameros. Canales. Cardenas. Cervera. Corera. Corporales. Haro. Hormilleja. Hornillos. Hortigosa. Huercanos. Igea. Jalon. Lardero. Lumbresas. Matute. Medrano. Montalvo. Munilla.

- Murillo de rio Leza. Muro de Cameros. Nieva. Ojacastró. Ollauri. Pazuengos. Pedroso. Pinillos. Poyales. Pradillo. Prejano. Quel. Rasillo. Rivafrecha. San Asensio. San Roman. Santurde. Santurdejo. Santa Eulalia. Santa (La). Soto. Terroba. Torre de Cameros. Torrecilla de Cameros. Torremontalbo. Torremaña. Treviana. Trevijano. Tricio. Turruncun. Ventosa. Ventrosa. Viguera. Villar de Arnedo. Villarroya. Villaverde. Villaveayo. Viniega de Abajo. Viniega de Arriba. Zenzano.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de cédulas de empadronamiento.

Como apesar de haber apurado todos los medios de consideracion no se ha podido conseguir que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, satisfagan á la Hacienda sus débitos por el impuesto de cédulas de empadronamiento, desatendiendo por consiguiente las repetidas escitaciones que tanto oficial como particularmente les he dirigido al efecto; me ponen en el sensible, pero imprescindible caso de advertir á las citadas Corporaciones municipales que se designan que si para el dia 24 del presente mes no ingresan en la Caja de esta Administracion los débitos que les resultan por el referido Impuesto y que tambien se expresan á continuacion; les exigiré la responsabilidad que determina la prevencion 2.ª del artículo 17 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1871, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 22 del lunes 20 de Febrero del citado año de 1871; y que copiado dice así

«Los Ayuntamientos que dejaren de rendir las cuentas trimestrales ó de ingresar lo recaudado serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Logroño 14 de Mayo de 1872.—Francisco de Goicoechea.

Ayuntamientos deudores que se citan.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in Pesetas. Includes entries like Zarzosa (49), Zorraquin (7), Albelda (15), Alfaro (388), Angunciana (10), Arrobabal (4), Auto (109), Berceo (50), Bergasa (24), Bobadilla (6), Briñas (6), Calahorra (537), Haro (362), Haros (20), Huercanos (6), Logroño (1.376), Muro (1), Nalda (49), Ocon (51), Pinillos (40), Quel (38), Rivafrecha (20), San Millan de la Cogolla (50), Santurde (48), Santa (la) (16), Soto (76), Tovia (4), Uruñuela (2), Ventosa (50).

AVISO

Los individuos de la Comision comprobadora de la contribucion industrial de la provincia van á proceder á tomar datos para la formacion de la matricula de esta Capital, á cuyo efecto se presentarán á todos los señores industriales, los que se servirán exhibirles la cédula de empadronamiento, y el recibo talonario que acredite haber satisfecho el tercer trimestre de Contribucion.

Lo que esta Administracion anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados, debiendo manifestarles que el objeto de la reunion de aquellos antecedentes es el de que si existe algun individuo que ejerza industria ó profesion sin estar incluido en matricula, ó se halle colocado en clase inferior á la que le corresponde, entre desde luego en las condiciones legales, y se evite por este medio las consecuencias de un expediente de defraudacion y la multa consiguiente. Logroño 11 de Mayo de 1872.—El Jefe de la Administracion economica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 380.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

El Ilmo. señor Ordenador General de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con noticia de que existe detenido un considerable número de títulos de nombramiento de funcionarios del orden judicial por no haberse presentado á sacárselos los interesados en cumplimiento de lo que dispone el art. 75 del Real decreto de 8 de Agosto de 1871, se ha dirigido con fecha 7 del actual al Ilmo. Sr. Presidente

de esta Audiencia, á fin de que se haga saber á los del Distrito de la misma que se encuentren en dicho caso que es indispensable subsanen la omision en un brevísimo término si quieren evitar el perjuicio de que se les suspenda el pago de sus haberes en cuyo sentido se pasará orden á las Administraciones económicas trascurridos quince dias á contar desde la indicada fecha.

Y por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios del orden judicial á quienes pueda interesar.

Burgos 11 de Mayo de 1872.—Valero Campo.

**NUMERO 387.**

Don Vicente Martin y Cereceda, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y

Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alfaro y su Partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Antonio Librado, natural de Agreda y residente últimamente en esta Ciudad al servicio de D.<sup>a</sup> Juana Rueda para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en las Cárcelas de este Partido que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se procederá en su rebeldia; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de seis pesetas cincuenta céntimos á dicha D.<sup>a</sup> Juana. Dado en Alfaro á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Martin y Cereceda.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Garcia.

**NUMERO 386.**

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.**

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion General de Instruccion pública, los maestros y maestras de la provincia se servirán remitir en el término de ocho dias á la Secretaria de esta Corporacion un estado, con arreglo al modelo adjunto, en el cual se expresen las cantidades que se les adeudan por su dotacion, material de la escuela, retribuciones, alquiler de casa y gratificaciones por la direccion de escuela de adultos desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871 á 30 de Abril próximo pasado.

Logroño 14 de Mayo de 1872.—El Presidente, Ecequiel Lorza.

Pesetas.	POR personal.	Cts.
Pesetas.	POR material.	Cts.
Pesetas.	POR retribuciones.	Cts.
Pesetas.	Por alquiler de casa.	Cts.
Pesetas.	POR gratificacion de adultos.	Cts.
Pesetas.	TOTAL	Cts.

ESTADO expresivo de las cantidades que el Ayuntamiento de este pueblo adeuda al Maestro que suscribe desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871 á 30 de Abril último.

Provincia de Logroño.

Pueblo de

de Mayo de 1872.

**PARTIDO DE NAGERA.**

Districto municipal de Camprovin.

Extractos de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento y junta de este distrito en todo el trimestre desde que empezó á regir la ley municipal

vigente de 1870 formada para su publicacion en el Boletín oficial conforme á lo dispuesto por el artículo 104 de la misma.

Sesion del dia 1.<sup>o</sup> de Febrero.

Instalacion del nuevo Municipio; nom-

bramiento de Alcalde primero D. Félix de Pascual, del concejal síndico D. Santiago Sancha y sorteo de Regidores para su orden de colocacion y representacion, quedando convocados para el dia siguiente.

**Sesion del dia 2.**

Aprobada y firmada el acta anterior. Señalamiento de los Domingos para una sesion ordinaria semanal.

Quedó nombrado Regidor interventor de fondos municipales D. Isidro Sancha al tenor de la ley en su art. 148 para cuyo cumplimiento fué enterado de las prescripciones del cap. 2.<sup>o</sup>

**Sesion del dia 4.**

Fué aprobada el acta anterior. Se trató sobre la contrata de bagajes con D. Antonio Mena, vecino de Cenicero.

**Sesion del dia 11.**

Aprobada y firmada el acta anterior. Se acordó sobre el desaguar del Valle de San Estéban dándole otra direccion por donde menos daños se ocasionen al vecindario, nombrando para el objeto tres peritos-prácticos para que señalasen el sitio por donde podia ir con menos perjuicios; quedando nombrados al efecto D. Manuel Villar Sancha, D. Narciso Sancha y D. Fructuoso Villar.

**Sesion del dia 25.**

Se aprobó y firmó el acta anterior. En la de este dia nada de interés se acordó.

**Sesion del dia 3 de Marzo.**

Aprobada y firmada el acta anterior. Se celebró el sorteo de los contribuyentes que han de asociarse al Ayuntamiento para discutir y aprobar el presupuesto municipal de 1872 á 73, conforme el cap. 3.<sup>o</sup> de la ley municipal vigente, correspondiéndoles á 21 individuos de las tres secciones de que se ha hecho la lista de todos los vecinos, á siete de cada clase.

**Sesion del dia 10.**

Aprobada el acta anterior fué firmada. Se procedió al nombramiento de los peritos repartidores así como á las propuestas en ternas para que la Administracion eligiese los correspondientes á su nombramiento, habiéndolo hecho tambien de los suplentes, conforme á la circular de la Administracion de esta provincia.

**Sesion del dia 17.**

Se aprobó y firmó el acta anterior. Se procedió á la contrata de los bagajes con Antonio Mena, vecino de Cenicero, cuyo ajuste quedó confirmado por un año empezando á contar desde el 1.<sup>o</sup> de este mes.

**Sesion del dia 24.**

Aprobada el acta anterior fué firmada. Se procedió al nombramiento de la junta local de primera enseñanza que la componen cinco individuos y el Secretario.

Tambien se solicitó las leñas y pastos gratuitos para el consumo de hogares del vecindario y la ganaderia dando razon de esta.

**Sesion del dia 31.**

Fué aprobada y firmada el acta anterior. En la de este dia nada de interés se acordó.

Y en cumplimiento de lo mandado en la Ley municipal vigente firmo este extracto de sesiones que someto á la aprobacion del Ayuntamiento en Camprovin á 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1872.—Saturnino Samaniego, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente extracto de las sesiones de Febrero y Marzo últimos, hallándole conforme ha sido aprobado, acordando su remision al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial. Camprovin 8 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Félix de Pascual.—Saturnino Samaniego, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**NUMERO 375.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con trescientas pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias al Presidente del Ayuntamiento, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Entreña 6 de Febrero de 1872.—Castor Lacalle.

**NUMERO 378.**

La Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la Depositaria, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes pueden solicitarla á este Ayuntamiento, en el plazo improrrogable de 30 dias á contar desde hoy.

Berceo 11 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Eleuterio Cañas.

**NUMERO 379.**

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. José Murillo, vecino de esta villa de Tormantos, el Alcalde de la misma en union de la Junta de rebañeros le ha señalado para pastar el término denominado Cuesta vieja, lindante al Oeste Rio robrillos, Sur jurisdiccion de Sotillo, Este camino para Ibrillos y Norte término denominado el Tejedor.

Tormantos y Mayo 11 de 1872.—El Alcalde, Plácido Medrano.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, cuya dotacion consiste en tres celemines de trigo por cada caballeria mayor y uno y medio por cada menor, por la asistencia facultativa de la misma. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 20 dias á contar el de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Pedroso 8 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Lucio Velasco.—El Secretario, Francisco Blasco.

En la redaccion de este Boletín oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiéndose que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.